

Andrés de Auma tequi y consortes
Regidores y diputados de oxindó y plantaños.

186

Pronta scriptura de la Real Audiencia y Regimiento de la Villa de Oxindó
para su jurisdicción que esta en los términos como tenemos de costumbre
en especial Don Bernardo de Alcalá de alcaide y hadinasio de la dicha
Villa y su jurisdicción Juan Pérez de Neureña Juan mm de amilata
Regidores de la Villa Joantaz de Acaxun y diputados de la
Juan de yrosael diputado de Viauco Joann mm de cupide auzpe
y Andrés de Auma tequi Regidor de la paragonia de oxindó
Martín de equiasa y Lorenco de Sugadiz sacitans. Diputados de la
que somos la mayor parte de la dicha jurisdicción y Regimiento por que se
faltó Joand e spilla Indico procurador general que es ta acenti de la v.
por que en e aion necesario púitamos causa en e nglama = Decimos que con
forme a la costumbre y usanza y guardada que a tenidos y tiene en esta Villa
a quien representamos damos y concedemos licencia por título de Cortallana
en omne y pordemos y ayaluzas a los dichos Regidores y diputados de la
paragonia de oxindó para que en sus términos y jurisdicción. Atribir para
que puedan plantar y planten en los términos de los dichos Regidores de la Villa
cada uno de ellos. a doscientos y diez pies de Robles o de castaños en omne
quiere en a su lición en los puntos que a señalados en esta manera =
= El dicho Joann mm de cupide auzpe Regidor sus doscientos y diez plan
tios. en el término llamado caldi mendis equiasa qualinda por una
parte con huedades de la casa de caldimendi y por otra lado con huedades
de los Castaños y monte de los huederos de la huerza de yndegalaca
y por otra parte con huedades de la casa de caldimendi y por otra parte con huedades
de los Castaños y monte de los huederos de la huerza de yndegalaca
plantios que tiene en sus términos Martín Belomariano y sus herederos
y sus hijos que no cupieren a de plantar lo que faltare en esta manera en cima
de los plantios. de la huerza de Belomariano = y el dicho Andrés de
de Auma tequi Regidor a dponer sus doscientos y diez plantios
en el término de la huerza de Auma de sus herederos y de sus plantios

III

que tiene Puerto Primus Con licencia del mismo Adelantado
y el dho termino a las linderas de las casas de la man
y cupide = y el dho Martin de equias diputado de a de pone
sus documentos y dho plantios. En el termino llamado mendi
que por axiua en finas Encastanos y Nobles de la casa de
caual y el castanal de osain de la casa de de la casa y p
Jo. Alarayo, que llama de ayaga el qual dho puerto es m
axiua de la casa de anados de la casa = y el dho l
de la casa de plantios a de plantios su dho dho y dho pie se
puertos, que son terminos llamado braim y el que llama pa
caim y en el de y ugar tañasta = La qual dha linderas y ven
damos y hacemos por precio de quatrocientos y veinte reales
en papel. cinco y cinco reales cada uno para supli lo q
faltava por la mitad. tocante al Repimiento de oxia
Para supli lo que faltava por la libran
que auido. en que entran en el aux general de l
Jo. Como parece por las quantas de l dha aux y poner a
que y dia de la dha linderas a su rudo. y es ruda eta y
dho concejo y se avn tumbando. Tho plantios, a precio
medio Real cada uno que es lo que es rudo y puesto por
denancia y acuerdos. de la Villa = y de luego dan
alor su dho, por non Infama de los dho plantios y
Visto auela apuendi do con el otorgamiento de esta ruda
se entregamos a cada uno de ellos. para que titubencia a linderas
y con y por su y su amoncha miento y vendan y dispongan su
Jo. obligamos al dho. un dho y su proprio y dha. a la ruda
y amoncha de esta linderas y linderas = La qual ruda entendi
de las condiciones y dha ruda y puestas en la ruda denancia de
dha villa que en su ruda son y no sea de ocupar con cada uno de los
mas. sito de sus estados y con los Nobles quatro estados. y que no supli
junto a propiedad. alguna de los suso dho. sino de fando de ha y pa

Ochoertados de tierra = y quinos mudan cezar conningun apared.
 Valladares ni seito latierra dondes andepores los dchos plantios
 paguan de otras libras para andar las personas y canados. de la
 Jurisdiccion y ouela Velino, puedan tomar y se con las personas y ca
 nados, todo el prans futo y leyua quideryo ca yese captod ltiem
 po de baxar costar otras mochar quentonces adere para el dhuos
 = y quu un dextra ltiupia dertio de quatio años. y gassados sea visto
 quida es paxada y libre laterra para el dhuos = y a unqu pase
 este termino si algunos plantios se secasen puedan bolber a plantar
 dentro de otros dos años contados desde que se secasen pues citando
 por el pie latierra que quidaxe bacia sea de capax pax difeuntex =
 opersonas. Conlencia de la villa y no palu ruro dho. ni u bte y quu
 si subedire naen de nyo a ltiunoda bles entelorgue as plantara
 andere para el con celo y rilo. quideryo conprax paguen por cada pie arual
 y medio. y si estubiere naador pimeros de examendepersonas puitas = y
 que los dchos plantios. ayan de pmer sin aca pax juicio alor veinos en suppo
 pidades. ni lo pigan entrelaxados con otros plantios de otro veinos. ni
 no. siñalando puxto y uerte difeunte = y la propiedad de la tierra
 es. y adere y que dapa a l dho con dho y dho a los sus dho. ni u bte
 dho solamente los dchos plantios. y uo pax ucha m = todo lo qual y lo dmas
 contenido y declaradop amonre en la dha hordenancia sea de guardar
 cumplir y mbirolabementex = y para que alcumplimientodelos dchos
 seamos y sean apromiados los dchos con cezo de Justicia y Regimiento
 de veinos como presentencia difinitiva para dar a la rassa que pax de
 dmas poder conplido a qualesquier fueren y Justicia de ruma
 gurtad. acuyo juicio in nos some temos. y some temos al dho con
 cezo. y veinos y dimuniamos el dho pio que es domicilio
 y laly si con beneu. de Juridiccion omnium iudicium
 con las demas leyes y derechos. de nra favor y nro
 y laly que pro uel ragenes al dhuos = y pala
 muniudad. de l dho con cezo. Quamos adit m dho en forma
 de auer y rena en todo tiempo por si m esta escue.

y deno contra benix ni contra bina a sutenox por
 una causa ni daxon ni de la relaxacion de su
 un vna de la aungu se conceda pena de peña
 = a mto / ora gamos en las casas de lana y de lla
 de vna para vna interpecho dia del mes de septiem
 semi / y si aien / a y tuenta y si aen / siendo
 rigo. Don Pedro de y ca quiza a y rigo y de
 puz de arto la y rigo / on de che rigo y rigo
 Villaydo y rigo / el presente es rigo / el congo al
 rigo / y firmaron los rigo / y por los de ma
 a fu / que rigo / uno de los rigo =

Don Bernando de Quales Juan de San Antonio
 Joana Camilla Joana de y rigo
 Joana de rigo Joana de rigo
 de Juan de rigo Joana de rigo